



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

ESTADO NO. 026

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25/05/2021

RADICACION		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20170023200	EJECUTIVO	ALEJANDRO ESTEBAN TORRES TRIANA	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE - EMAC S.A. E.S.P.	DECRETA TERMINACION PROCESO, LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES	24/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20180013200	R.D.	JOSE GUIOMAR ANAYA MERA Y OTROS	MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTROS	DESIGNA CURADOR AD LITEM	24/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20180025800	EJECUTIVO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	JOSEFINA SUAREZ GUTIERREZ Y OTROS	DESIGNA CURADOR AD LITEM	24/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20180030200	N.R.D.	IRENE TUQUERRES SANCHEZ	UGPP	DESIGNA CURADOR AD LITEM	24/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190030100	N.R.D.	JHONSON AUGUSTO ALVAREZ RUIZ Y OTRA	CREMIL	FIJA FECHA PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	24/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190034900	N.R.D.	LEOPOLDINA HIDALGO CABRERA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	DESIGNA CURADOR AD LITEM	24/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200005200	N.R.D.	NANCY GONZALEZ OCAMPO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE NULIDAD, REQUIERE A POSITIVA	24/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200009100	REPETICION	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	ADAM ENRIQUE GONZALEZ POLO	DESIGNA CURADOR AD LITEM	24/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200018400	N.R.D.	MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS GOMEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	24/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200022100	N.R.D.	UGPP	ISMERY ARIZA PEREZ	DECRETA SUSPENSION PROVISIONAL	24/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210001600	CONTRACTUAL	CORPORACION INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE - CORIMA	MUNICIPIO DE GIGANTE	NO ATIENDE RECURSO, RECHAZA LA DEMANDA POR CADUCIDAD	24/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210008600	N.R.D.	GUILLERMO ANTONIO NINCO DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	ADMITE DEMANDA	24/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210008900	R.D.	GUILLERMO ANGEL SOLANO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE NEIVA	INADMITE DEMANDA	24/05/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210009300	N.R.D.	JOHN ALEXANDER SANCHEZ CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	24/05/2021	ELECTRONICO
--------------	-------------	--------	------------------------------------	---	----------------	------------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, SE FIJA HOY 25 DE MAYO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. DEL MISMO DIA



YEISON ANDRES GRAJALES VILLADA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00232 00

Neiva, 24 de mayo de 2021

EJECUTANTE: ALEJANDRO ESTEBAN TORRES TRIANA
EJECUTADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A.-E.S.P.
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620170023200

ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha 19 de abril de 2021¹ se dispuso otorgar a las partes el término de 10 días para que acreditaran la calidad de representante legal y Gerente de Empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de CAMPOALEGRE EMAC S.A.-E.S.P. como del canal del comunicación electrónico.

En oportunidad, mediante correo electrónico² remitido por la representante legal y Gerente de la Empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Campoalegre EMAC S.A.-E.S.P, allegó documentación en la que se acredita su calidad y certificación³ de que el canal de comunicación autorizado para comunicaciones y notificaciones judiciales es el correo electrónico gerenciaemac2020@gmail.com.

El apoderado del ejecutante eleva recurso de apelación⁴ contra la providencia del 19 de abril de 2021 manifestando su desacuerdo con la decisión de rechazar la solicitud de oposición a la terminación del proceso por transacción y el rechazo al incidente de regulación de honorarios argumentando, que el Despacho no se pronunció frente a la posición en la que el ejecutante ALEJANDRO ESTEBAN TORRES, suscribe contrato de transacción con la ejecutada en causa propia, tratándose de un proceso que exige el derecho de postulación que se refleja en el mandato expreso allegado al expediente y que no obra prueba alguna de su revocatoria, y en relación al rechazo al incidente de regulación de honorarios aduce que conforme al art. 129 del C.G.P. en el escrito de formulación de incidente, cumplió con los requisitos en esta norma exigidos.

Conforme a constancia secretarial⁵ venció en silencio el término de traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la ejecutante contra la providencia del 19 de abril de 2021 manifestando su desacuerdo con la decisión de rechazar la solicitud de oposición a la terminación del proceso por transacción y el rechazo al incidente de regulación de honorarios.

De la regulación de honorarios

Se abordará inicialmente el tema del incidente de regulación de honorarios. Frente al tipo de recurso se encuentra que no es procedente la apelación en la medida que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 243 enlista de manera taxativa cuales son susceptibles de dicho recurso y el numeral 8, solo remite a la propia Ley y a norma especial: *"8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial"*, No encuentra esta instancia norma en esta misma Ley ni en norma especial que regulen como apelable este

¹ Expediente Electrónico PDF "024ATransaccion17232"

² Expediente Electrónico PDF "025CeEmacAcreditaRepresentante"

³ Expediente Electrónico PDF "026CerCeEmac"

⁴ Expediente Electrónico PDF "032Apelacion"

⁵ Expediente Electrónico PDF "035CtAlDespacho"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00232 00

tipo de decisiones, por lo tanto, en aras de garantizar el derecho del apoderado ejecutante al debido proceso, conforme al artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 concretamente el párrafo, que establece que el juez tramitará la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, este operador considera que lo pertinente es adecuar el recurso de apelación elevado, al de reposición.

Frente a la competencia del juez contencioso administrativo de conocer este tipo de incidentes el despacho lo consideró como un trámite ordinario y no estipulado dentro de las competencias que regula la ley 1437 de 2011, y en atención al recurso presentado, se evidenció que el Consejo de Estado⁶ asume ese trámite dentro del proceso contencioso administrativo, encontrando entonces que efectivamente debe reponerse la decisión de este despacho y asumir la competencia para su evaluación.

Frente a los requisitos legales y que ha definido el Consejo de Estado para su trámite, se erige como esencial que se presente la revocatoria del poder, dice la ley 1564 de 2012:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios** mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...) (Resaltado propio)*

Y el Consejo de Estado en la providencia del 08/03/21 radicado 25000-23-36-000-2014-01094-01(55611):

*“4. Como se observa, el incidente de regulación de honorarios debe presentarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la **revocatoria del poder**, pero si el apoderado no lo solicita en el plazo referido, deberá solicitarlos ante el juez laboral.*

5. Conviene precisar que, aunque la norma no prevé la regulación de los honorarios, por trámite incidental, cuando el apoderado renuncia, ello no significa que éste no tenga derecho a recibir una remuneración, sino que la ley establece otro mecanismo judicial para que pueda reclamar sus honorarios profesionales. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Sea lo primero recordar que todos los profesionales del derecho, como los que ejercen otras profesiones, tienen derecho a percibir una remuneración por la labor adelantada, en la forma convenida y, a falta de convenio, según lo disponga la ley y lo evalúen los jueces, pero este derecho, si bien es importante y no puede ser desconocido, no alcanza a ser un criterio válido de diferenciación, tampoco de asimilación, entre la situación del abogado que renuncia al poder estando en curso el proceso que se comprometió a concluir hasta el fin, con la de aquel a quien se le revocó el poder, porque lo trascendente no es que ambos tengan derecho a percibir honorarios, sino que la revocatoria del poder no demanda la justificación que la renuncia del mismo exige.

“(…).

“No implica lo anterior que la renuncia del poder no se pueda dar, y su revocatoria sí, toda vez que una y otra pueden producirse en cualquier momento del proceso, lo que acontece es que el abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho, lo que conlleva a la Sala a no adelantar el juicio de igualdad propuesto.

“Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio

⁶ Entre otros los radicados 68001-23-15-000-1999-90026-03 07/04/21, 25000-23-36-000-2014-01094-01 08/03/21, 68001-23-33-000-2013-00383-01 18/01/21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00232 00

de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional”⁷.

6. En el asunto sub examine, se encuentra que la demandante no le revocó, expresa o tácitamente, el poder a su abogado Gustavo Adolfo Jácome Alfonso, **condición necesaria para promover el incidente de que trata el artículo 209, numeral 3, del CPACA**. Contrario a ello, se observa que, mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2020⁸, el mencionado abogado presentó renuncia al poder que le fue otorgado⁹; así, resulta claro que el incidente de regulación de honorarios promovido resulta improcedente.”

Norma de la ley 1437 de 2011 que dispone:

“**ARTÍCULO 209. INCIDENTES.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.”

En el presente caso, no obra memorial de revocatoria de poder, por el contrario, el apoderado reconoce en el recurso que no ha ocurrido y argumenta una posible mala fe de las partes que actuaron directamente en el contrato de transacción, aspecto que no permite cumplir el requisito legal y, por tanto, generar el rechazo por improcedente el trámite de regulación de honorarios por los motivos aquí expuestos.

De la oposición a la terminación del proceso

En este caso el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 numeral 2 determina como sujeto de apelación la decisión que ponga fin al proceso, y su trámite regulado por el artículo 244.

En principio el despacho no ha tomado la decisión de generar el efecto legal a la Transacción presentada, por el contrario, la decisión del 19 de abril de 2021 advirtió falencias sustanciales y concedió un término para ser subsanadas, por lo cual, no puede darse trámite apelación alguna por carencia absoluta de objeto (no se ha declarado la terminación del proceso), y bajo las facultades del artículo 318 de la ley 1564 de 2012 se tramitará como reposición, frente a atender su oposición a dar efectos a la solicitud de las partes.

Argumenta el apoderado que el Despacho no se pronunció frente a la posición en la que el ejecutante ALEJANDRO ESTEBAN TORRES, suscribe contrato de transacción con la ejecutada en causa propia, tratándose de un proceso que exige el derecho de postulación que se refleja en el mandato expreso allegado al expediente y que no obra prueba alguna de su revocatoria.

En principio hay que recordar que el contrato de transacción no se genera dentro del proceso contencioso administrativo, por el contrario, es un negocio jurídico autónomo e independiente dentro de la órbita de autonomía de las personas, sobre el cual la ley no impone que deba contar con la anuencia o participación de un abogado.

⁷ Sentencia C-1178 de 2001. C.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Índice 28 del aplicativo Samai.

⁹ Sobre la renuncia y la revocatoria del poder: López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general, Dupre Editores, Bogotá 2016, pág. 427:

“Ostensibles son las diferencias en el tratamiento procesal de la renuncia frente a la revocatoria, pues mientras esta surte efectos desde que se presenta el memorial revocando o constituyendo nuevo apoderado, la renuncia únicamente se hace efectiva cinco días después de la presentación del memorial pertinente”.

“Tampoco tiene previsto la ley que se profiera un auto admitiendo la renuncia, el que, si existe en el caso de la revocatoria, y que se justifica por cuanto a partir de su notificación se cuenta el plazo para que el revocado pueda solicitar ante el mismo juez la fijación de honorarios, posibilidad inexistente en el caso de la renuncia”.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00232 00

El Código Civil regula las condiciones de capacidad de las personas no existiendo restricción a que si una persona tiene un conflicto judicial no pueda celebrar un contrato de transacción, por el contrario, el artículo 1625 enuncia como modo de extinguir las obligaciones el numeral 3° la Transacción, enunciando, que pueden suscribirla las partes, “*siendo capaces de disponer libremente de lo suyo*”.

Ahora, otro asunto es la forma en que se surten los tramites en el proceso contencioso administrativo en el cual por mandato del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 es a través de apoderado, a lo cual dentro de la misma pretensión del recurso el apoderado busca no se dé trámite alguno al memorial presentado.

Como se manifestó en el auto del 19 de abril, el juez no aprueba la transacción, su acción es la verificación de los requisitos y generar los efectos de la ley, la terminación del proceso.

Ahora bien, si el juez tiene el conocimiento del contrato de transacción, ¿el mismo solo puede aportarse al proceso por los apoderados?, la postura del abogado es que sí, pero contrario sensu, las partes disponen de sus derechos plenamente, y como el juez no genera un efecto procesal, sino que por el contrario es la ley, el juez está en la obligación de acatar la ley, no puede el apoderado pretender que el juez sea un convidado de piedra o un prisionero de los apoderados, y desconozca la voluntad de las partes, por el contrario el proceso y el servicio de la administración de justicia está implantado sobre la efectividad de los derechos de las personas y los usuarios, y no solo los intereses económicos de los apoderados.

Sin lugar a dudas, está el abogado en el legítimo derecho a que se respete su contrato de servicios y la ley le otorga diferentes mecanismos para su efectividad, pero ninguna de ellas es el obstaculizar la administración de justicia o negar el libre derecho de las partes de disponer de lo suyo.

De la atención al auto del 19 de abril de 2021

Ante el conocimiento de la existencia de un contrato de transacción presentado directamente por las partes este despacho evidenció carencias de acreditación de la titularidad de las partes y concedió un término para su subsanación.

Dentro del término fueron aportados los documentos de acreditación de la representante legal de la entidad ejecutada y según los planteamientos ya esbozados en el mencionado auto, se encuentran acreditados los requisitos para la generación del efecto legal de terminación del proceso y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADECUAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 19 de abril de 2021 al recurso de reposición, a la decisión de no tramitar incidente de regulación de horarios por falta de competencia.

SEGUNDO: REPONER la decisión del 19 de abril de 2021 de falta de competencia para tramitar el incidente de regulación de honorarios y **RECHAZAR** por **IMPROCEDENTE** el incidente de regulación de honorarios.

TERCERO: ADECUAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00232 00

ejecutante contra el auto del 19 de abril de 2021 al recurso de reposición, a la decisión de OPOSICIÓN a la terminación del proceso por transacción sin intervención de apoderado.

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso por Transacción y **LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas en providencias de fecha 20 de junio de 2018 y 15 de noviembre de 2018 (fl. 2 y 53 cuaderno de medidas cautelares)

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947d1d429139eab6740e1daff8ce9ac6048418ca80033dcb484d58f32c728d19

Documento generado en 24/05/2021 12:35:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00132 00

Neiva, 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSÉ GUIOMAR ANAYA MERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620180013200

CONSIDERACIONES

Evidenciada la constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2021¹, se encuentra surtido el emplazamiento de MARÍA HELENA VALLEJO PAREDES, por cuanto ya transcurrieron más de quince (15) días después de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, realizado el día 12 de abril de 2021², sin que persona alguna haya comparecido a éste Despacho a efectos de notificarse personalmente del auto admisorio de la presente demanda, ante lo cual se procederá a designar CURADOR AD LITEM, esto es, un abogado que habitualmente ejerza la profesión ante este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

1º. DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada a la abogada **MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.169.720, y tarjeta profesional de abogado No. 93.890 del C.S. de la J., quien podrá ser notificada en el correo electrónico martha.lucia.trujillo@gmail.com³.

2º. ADVERTIR a la abogada designada, que el cargo de CURADOR AD LITEM deberá ser desempeñado en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, por tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo preceptúa el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

3º. COMUNICAR la anterior designación en la dirección electrónica mencionada, y en la forma indicada en el artículo 49 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF "030CtAIDespachoCurador180132"

² Archivo PDF "029CtPublicaEmplazamiento180132"

³ Inscrito en el Registro Nacional de Abogados, link: <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Código de verificación:
9d712b47ca8e404c7023be98e9f1f5895b200f26b6755f02cf48c885ffa45f11
Documento generado en 24/05/2021 12:35:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00258 00

Neiva, 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO: JOSEFINA SUÁREZ GUTIÉRREZ Y OTROS
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180025800

CONSIDERACIONES

Evidenciada la constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2021¹, se encuentra surtido el emplazamiento de JOSEFINA SUAREZ DE GUTIERREZ, CESAR AUGUSTO CASTRO CERQUERA, LUIS ALBERTO CASTRO CERQUERA, AUDREY CASTRO CERQUERA, TEODICELO CASTRO CERQUERA, SIERVO TULIO SILVA y JUAN ALBERTO SILVA, por cuanto ya transcurrieron más de quince (15) días después de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, realizado el día 12 de abril de 2021², sin que persona alguna haya comparecido a éste Despacho a efectos de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, ante lo cual se procederá a designar CURADOR AD LITEM, esto es, un abogado que habitualmente ejerza la profesión ante este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

DISPONE:

1º. DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada a la abogada **ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.243.231 de Neiva, y tarjeta profesional de abogado No. 235.135 del C.S. de la J., quien podrá ser notificado en el correo electrónico angievivianamanrique@gmail.com.

2º. ADVERTIR a la abogada designada, que el cargo de CURADOR AD LITEM deberá ser desempeñado en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, por tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo preceptúa el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

3º. COMUNICAR la anterior designación en las direcciones mencionas, y en la forma indicada en el artículo 49 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

¹ Archivo PDF "005CtAIDespachoCurador180258"

² Archivo PDF "004CtPublicaEmplazamiento"

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa519ad7c0cd9c4cb25a50ebb2f55110634507a13bc0e12c92463f4c5d0481d9

Documento generado en 24/05/2021 12:35:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00302 00

Neiva, 24 de mayo de 2021

DEMANDANTE: IRENE TUQUERRES SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: 41001333300620180030200

CONSIDERACIONES

Evidenciada la constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2021¹, se encuentra surtido el emplazamiento de la señora LUCELIDA ROJAS, por cuanto ya transcurrieron más de quince (15) días después de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, realizado el día 17 de marzo de 2021², sin que persona alguna haya comparecido a éste Despacho a efectos de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, ante lo cual se procederá a designar CURADOR AD LITEM, esto es, un abogado que habitualmente ejerza la profesión ante este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

1

1º. DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la vinculada al abogado **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.237.409 de Palmira, y tarjeta profesional de abogado No. 61.156 del C.S. de la J., quien podrá ser notificado en el correo electrónico abogadolopez13@hotmail.com.

2º. ADVERTIR al abogado designado, que el cargo de CURADOR AD LITEM deberá ser desempeñado en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, por tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo preceptúa el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

3º. COMUNICAR la anterior designación en las direcciones mencionadas, y en la forma indicada en el artículo 49 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF "021CtAIDespachoCurador"

² Archivo PDF "018CtPublicacionEmplazamientoJXXIWeb"

Código de verificación:
256d3ed7beb8d9c93fa412adcb4d947c08670fe773e0b8cffcd0eb846dee8cfd
Documento generado en 24/05/2021 12:35:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00301 00

Neiva, 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JHONSON AUGUSTO ÁLVAREZ RUIZ Y OTRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190030100

ANTECEDENTES

En audiencia inicial de fecha 6 de abril de 2021, ante la solicitud de la parte actora, el Despacho decretó una prueba pericial ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, para que se emitiera dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante JHONSON AUGUSTO ÁLVAREZ RUIZ, limitándose a determinar si las patologías “TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN” y “EPILEPSIA-TIPO NO ESPECIFICADO” y la pérdida de capacidad laboral de 56,81% determinada en el Dictamen No. 91454747 de fecha 5 de noviembre de 2013 estaban presentes al 1 de noviembre de 2007 fecha de fallecimiento del causante LUIS ANTONIO ÁLVAREZ ANGULO (q.e.p.d.)¹.

Asimismo, se impuso a la parte demandante que dentro de los 15 días siguientes a la audiencia, solicitara cita para la valoración del señor JHONSON AUGUSTO ALVAREZ RUIZ ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y a la Secretaría del Despacho informará a dicha entidad su designación como perito².

El 13 de abril de 2021, la Secretaria del Despacho a través de la dirección juridica@juntaregionalbogota.co informó su designación como auxiliar de la justicia³ y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, dio respuesta el 18 de abril de 2021, a través de Oficio VP-1289, informando el valor y forma de pago de los honorarios, solicitando copia de la historia clínica del demandante y los datos de identificación y contacto⁴.

El día 20 de abril de 2021, la Secretaria del Despacho puso en conocimiento de la parte demandante, el requerimiento realizado por el auxiliar de la justicia⁵ y el 26 de abril siguiente⁶, el apoderado de la parte actora, informó lo siguiente:

“(…)

Con base en esta información, y en conversación con los demandantes, estos me manifestaron, que debido a su precaria situación económica, lamentablemente no están en capacidad de asumir estos gastos, razón por la cual, solo habrá de tenerse en cuenta el Dictamen de pérdida de capacidad laboral que se aportó con la demanda.

*Razón por la cual solicito a su despacho se sirva seguir adelante con el proceso, fijando fecha para la audiencia subsiguiente (...)*⁷

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el inciso 2 del artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, establece que “La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. (...)”,

¹ Archivo PDF “022AInicial190301”

² Ibídem

³ Archivo PDF “028CeDespachoJuntaBogota”

⁴ Archivo PDF “033CeJuntaRegional”, “034Requerimiento”

⁵ Archivo PDF “035CeSolicitudYRespuesta”

⁶ Archivo PDF “036CeDteSolicitud”

⁷ Archivo PDF “037Solicitud”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00301 00

asimismo, el inciso 2 del artículo 220 ibídem, prevé que *“Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.”*

Por su parte, en la audiencia inicial de fecha 6 de abril de 2021, este Despacho decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante con la advertencia del pago de los honorarios del auxiliar de la justicia⁸.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante⁹ manifestó que no cancelaría los honorarios del perito solicitando programar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al tenor de lo establecido en las disposiciones normativas precitadas, en consonancia con el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 y que el profesional del derecho JOSÉ ALFONSO VIVAS BAUTISTA, tiene expresa facultad para desistir en el poder especial conferido¹⁰; se aceptará el desistimiento de la práctica de la prueba pericial decretada en la pluricitada audiencia inicial.

Superado lo anterior, en vista que está pendiente la práctica de la prueba testimonial decretada en audiencia inicial, se procede a fijar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día martes 13 de julio de 2021 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_NjEzMjRiYWUtZjRhYS00NzliLTgwMzltZjkyYmJhZmViZDA1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

⁸ Archivo PDF "022Alnicial190301"

⁹ Archivo PDF "036CeDteSolicitud"

¹⁰ Folio 25 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00301 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la práctica de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial de fecha 6 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del **día martes 13 de julio de 2021**, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjEzMjRiYWUtZjRhYS00NzliLTgwMzltZjkyYmJhZmViZDA1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00301 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de76087f258de765d8655e7a020a9a89195d61858e9320f7785795272239e12

Documento generado en 24/05/2021 12:35:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00349 00

Neiva, 24 de mayo de 2021

DEMANDANTE: LEOPOLDINA HIDALGO CABRERA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: 41001333300620190034900

CONSIDERACIONES

Evidenciada la constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2021¹, se encuentra surtido el emplazamiento de la demandada GREMIO SINDICAL CALIDAD HUMANA PROFESIONALES EN SALUD PITALITO, por cuanto ya transcurrieron más de quince (15) días después de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, realizado el día 16 de marzo de 2021², sin que persona alguna haya comparecido a éste Despacho a efectos de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 de la ley 1564 de 2012, se procederá a designar CURADOR AD LITEM, esto es, un abogado que habitualmente ejerza la profesión ante este Despacho, según lo establece el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

DISPONE:

1º. DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la demandada GREMIO SINDICAL CALIDAD HUMANA PROFESIONALES EN SALUD PITALITO al abogado CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.193.696 de Garzón y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 119.731 del C. S. de la J., quien podrá ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudicialespcap@gmail.com y al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados caalpope@yahoo.es

2º. ADVERTIR al abogado designado, que el cargo de CURADOR AD LITEM deberá ser desempeñado en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, por tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo preceptúa el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

3º. COMUNICAR la anterior designación en las direcciones mencionadas, y en la forma indicada en el artículo 49 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "014CtIngresaDespacho"

² Archivo PDF "013CtEmplazamiento"

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b9f3e12dd7fc18afa664ca025a46382030ac6cd06036e4e7625c28b17e9a8e1

Documento generado en 24/05/2021 12:35:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00052 00

Neiva, 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 410013333006 2020 00052 00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY GONZÁLEZ OCAMPO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver el incidente de nulidad¹ promovido por el apoderado de la parte demandante, a partir de la contestación de la demanda.

II. SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD

En síntesis, manifiesta el profesional del derecho que la parte demandante no acató lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 al momento de descender el traslado de la demanda, por cuanto no le remitió copia de la contestación de la demanda a su dirección electrónica, impidiéndole ejercer su derecho de defensa y contradicción, perdiendo la oportunidad de exponer sus argumentos de defensa, presentar y solicitar pruebas junto con la reforma de la demanda o pronunciamiento de excepciones y; por tanto, solicita:

"1. Realizar control de legalidad al proceso..."

2. Decretar la nulidad de todo lo actuado en lo que respecta a mi mandante, a partir de la constancia secretarial de recibo de contestación de demanda.

*3. Inadmitir la contestación de la demanda y otorgarle a la demandada un plazo razonable para que cumpla con el mandato del artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020."*²

Invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, y el numeral 5 del artículo 95 y 288 de la Constitución Política.

A su vez, cita una providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, de fecha 18 de septiembre de 2020, con radicado 11001-03-28-000-00058-00, para enfatizar la garantía de acceso a las actuaciones y documentos del proceso a través de los canales digitales como SAMAI y Justicia Siglo XXI que asegura la publicidad de la actuación y el ejercicio de defensa y contradicción, sin que en el presente asunto se hubiere garantizado, en la medida que *"Se puede observar en la anotación del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se registra que la pasiva contesta demanda el 22 de septiembre de 2020, de ahí que no se observó la publicidad de las actuaciones y de las disposiciones del decreto legislativo precitado, máxime que estamos en época de pandemia y no es posible la visita normal a los juzgados, además que las actuaciones se están realizando por medios digitales."*

En su sentir, a la recepción de la contestación de la demanda se debió verificar si cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1564 de 2011 y el decreto legislativo 806 de 2020, pese que no se contemple una regla expresa que contemple la inadmisión o rechazo de la contestación de la demanda, bajo el principio de igualdad es dable esa opción, tal como ocurre con la admisión de la demanda para detectar el incumplimiento presentado.

Aduce que si bien es cierto se le da la oportunidad de reformar la demanda a través de las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, también lo es que no

¹ Archivo PDF "019ApodDteProponelIncidenteNulidad"

² Archivo PDF "019ApodDteProponelIncidenteNulidad", página 10/11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00052 00

lo puede realizar al no tener en su poder la contestación de la demanda; por lo que, con tal actuar se está transgrediendo el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 en armonía con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

III. TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La Secretaría del Despacho procedió a fijar en lista la solicitud de incidente de nulidad el 14 de abril de 2021³, dentro del término la parte demandada recorrió el traslado⁴.

El mandatario judicial de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., recorrió el traslado de nulidad⁵ exponiendo en síntesis, que no se configura causal de nulidad en el presente caso, por cuanto la parte actora reconoce haber conocido la publicación en el sistema Siglo XXI del traslado de la reforma de la demanda como de las excepciones, garantizándole la oportunidad de intervenir en el proceso de solicitar pruebas adicionales dentro de la oportunidad procesal.

De otra parte, expone que no existe disposición legal que imponga a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda, en similares términos frente al libelo inicial, en su sentir, al correr traslado de las excepciones, tácitamente está dando a entender que ya realizó el control de legalidad y que la misma contestación cumple con los requerimientos consagrados en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Apoderamiento de la entidad demandada y efectos en contestación

Mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020 fue allegado documento denominado contestación de la demanda con poder conferido a DP ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y presentada por la abogada SANTOS RUIZ a nombre de la entidad demanda POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., memorial firmado y digitalizado⁶, sin embargo, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, porque no cuenta con presentación personal ante juez o notario porque su origen y forma de creación es físico, en papel.

Tampoco reúne los requisitos para ser considerado un poder emitido a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 527 de 1999, en la medida que se puede entender que existe una transformación de la materialidad del papel físico a la inmaterialidad electrónica o digitalizada con imagen fotográfica o escáner, pero debe cumplir con los requisitos legales de identificación de la cuenta del otorgante y acredite el asunto del otorgamiento de poder, en este caso, no se tiene certeza que el poder (a través del correo inicial) haya sido dado por la persona jurídica (que además conforme el decreto 806 debe emitirse desde la cuenta registrada en cámara y comercio archivo 015 imagen 9), y dirigida al apoderado con la inclusión de la cuenta electrónica del profesional del derecho registrada en el Registro Nacional de Abogados, que debe corresponder a la cuenta con que se envía el documento al juzgado.

El 03 de febrero de 2021 allegaron poder conferido al profesional del derecho RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA firmado y digitalizado⁷, remitido de la cuenta electrónica

³ Archivo PDF "029CeNotificaFijacionLista003"

⁴ Archivo PDF "032CtAlDespachoNulidad"

⁵ Archivo PDF "031DescorreNulidad"

⁶ Archivo PDF "008AnexoPoderDp"

⁷ Archivo PDF "021PoderPositiva"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00052 00

correspondencia@positiva.gov.co⁸ (que no corresponde con la registrada en Cámara y Comercio); posteriormente, remiten de la misma cuenta electrónica⁹, solicitud de reconocimiento de personería al mencionado profesional del derecho, a su vez, suministra las direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales¹⁰. Seguido, el mandatario judicial allega escritura pública como anexo del poder¹¹, sin embargo, la cuenta electrónica no corresponde a las inscritas en el Registro Nacional de Abogados¹². Al momento de descorrer el traslado del incidente de nulidad, allega nuevamente los documentos enunciados, remitidos desde una cuenta electrónica inscritas en el Registro Nacional de Abogados¹³.

Por tanto, el despacho no puede realizar reconocimiento jurídico alguno a apoderado de la Compañía de Seguros Positiva, pero además de ello depende la posibilidad de reconocer la actuación judicial realizada y que genero el presente incidente, es decir, si fue o no contestada la demanda, por lo cual, se advierte a esa parte su deber de acreditar la condición de presentación al proceso y se otorgara un término para su cumplimiento, al igual que los demás memoriales presentados.

4.2. De la nulidad según numeral 5 del artículo 133 de la ley 1564 de 2011

A pesar de que existe una incertidumbre de si la demanda fue contestada o no por la parte demandada ante falencias de acreditación de la representación judicial, este despacho abordara los alegatos propuestos por economía y celeridad procesal.

Aduce la parte demandante que la entidad demandada desatendió lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 al momento de descorrer el traslado de la demanda, al no remitirle copia de la contestación de la demanda a su dirección electrónica, motivo por el cual trasgredió el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 en armonía con los articulo 228 y 229 de la Constitución Política, en la medida que se le impidió ejercer la oportunidad de exponer sus argumentos de defensa, presentar y solicitar pruebas junto con la reforma de la demanda o pronunciamiento de excepciones, lo que genera la nulidad a partir de la constancia secretarial de recibo de contestación de la demanda, invocando como causal el numeral 5 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012.

Pues bien, el artículo 208 de la ley 1437 de 2011 prevé que “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

A su turno, el artículo 133 de la ley 1564 de 2012 dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, enlistando las causales de nulidad (regidas por el principio de taxatividad). El numeral 5 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)”

En el presente asunto es menester precisar que se otorgaron los términos de ley tal como se evidencia en el sistema de gestión de procesos Justicia XXI, lo cual otorgó a las partes la oportunidad de realizar las actuaciones procesales como contestar, reformar o adicionar la demanda, así como también, aportar o solicitar la práctica de

⁸ Archivo PDF “020CEPoderPositiva”

⁹ Archivo PDF “022CePositivaSolicReconocerPersoneria”

¹⁰ Archivo PDF “023SolicReconocerPersoneria”

¹¹ Archivo PDF “025EscrituraPublica”

¹² <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

¹³ Archivo PDF “030CePositivaDescorreNulidad”, “031DescorreNulidad”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00052 00

pruebas, en los términos previstos en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto, al contar las partes con la habilitación legal, en nada impedía a la parte demandante para intervenir en el proceso.

Ahora bien, con ocasión de la situación de emergencia sanitaria se promovió el distanciamiento social y se dio prelación al uso de las tecnologías, siendo así, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

El artículo 3 del decreto 806 de 2020 establece:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Resalta del Despacho)

4

La disposición en cita determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, i) realizar las actuaciones procesales a través de los medios tecnológicos; ii) suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso; y iii) enviar simultáneamente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones remitidos con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales.

En consonancia, el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 prevé el deber de dar copia a las partes de los documentos presentados en el proceso, asimismo precisa que la falta de remisión del ejemplar no invalida la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar la imposición de una multa, al siguiente tenor:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación**, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”* (Resalta del Despacho)

Así las cosas, la consecuencia jurídica frente a la falta de remisión de un ejemplar del memorial de contestación de la demanda no invalida la actuación y por tanto, no tiene el alcance de generar la nulidad de lo actuado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00052 00

Es comprensible que la parte demandante se apegue a la necesidad de conocer el memorial de contestación de la demanda, pero ella no es el parámetro legal que le habilita el termino probatorio del artículo 212 de la ley 1437 de 2011, es por mandato legal, no depende de si se contesta o no la demanda.

Ahora bien, puede alegar que lo necesita para realizar una solicitud probatoria acorde a la contestación, pero ello es falaz, las pretensiones dependen de la demanda y la carga probatoria de la parte, no de la contestación de la demanda, es más, la petición de nulidad es genérica, no informa la condición de necesidad o perentoriedad frente a un hecho específico.

Además es extraña su argumentación, incluye una presunción de mala fe del despacho; se explica, este despacho se esfuerza y a provisto los mecanismo de comunicación de las partes en forma actualizada y pronta de los actos o eventos procesales, y la parte reconoce conocer el estado del proceso a través de comunicación web (justicia XXI), y con ello, podía acudir al despacho a través de la cuenta electrónica para acceder a los documentos bien sea solicitando su reenvío o el acceso electrónico, pero no puede la parte pretender que este despacho reenvíe toda la documentación que recibe, o presumir que las partes no cumplen con sus obligaciones y que este despacho simplemente omite sus responsabilidades.

Cada sujeto procesal debe actuar en procura de sus intereses y no trasladar las cargas al despacho judicial, si la parte estaba enterada de una contestación y que su contraparte no cumplió con su envío, debe acercarse electrónicamente al despacho, y no simplemente esperar en forma pasiva al vencimiento de los términos de las oportunidades procesales, para luego alegar una nulidad endilgando la responsabilidad a la autoridad judicial.

Por tanto, la causal invocada por la parte actora no tiene vocación de prosperidad.

4.2. De la inadmisión de la contestación de demanda

Tal como lo plantea la parte demandante, ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012 no prevén una disposición que contemple la inadmisión o rechazo de la contestación de la demanda.

Específicamente, el artículo 175 establece el contenido de la contestación de la demanda.

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.*
- 3. Las excepciones.*
- 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*
- 5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00052 00

vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...)"

Pero su incumplimiento no implica la inclusión de un trámite no contemplado en la norma, y menos el que se tiene previsto para la inadmisión de la demanda; por tanto, mal podría este Despacho a petición de la parte actora adicionar una etapa y exigir requisitos no previstos en la norma.

En tal sentido, no se atenderá la solicitud del apoderado demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. OTORGAR a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** el término de 10 días para que acredite las condiciones de representación judicial advertidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc5f10e864ac4158bbb71ee3a8e80a064bd45297cc7f49509bb601346fb6bca

Documento generado en 24/05/2021 12:35:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00091 00

Neiva, 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: ADAM ENRIQUE GONZÁLEZ POLO
PROCESO: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620200009100

CONSIDERACIONES

Evidenciada la constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2021¹, se encuentra surtido el emplazamiento de ADAM ENRIQUE GONZÁLEZ POLO, por cuanto ya transcurrieron más de quince (15) días después de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, realizado el día 16 de marzo de 2021², sin que persona alguna haya comparecido a éste Despacho a efectos de notificarse personalmente del auto admisorio de la presente demanda, ante lo cual se procederá a designar CURADOR AD LITEM, esto es, un abogado que habitualmente ejerza la profesión ante este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

1º. DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada a la abogada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.493.033, y tarjeta profesional de abogado No. 123.302 del C.S. de la J., quien podrá ser notificada en el correo electrónico lidmarisol79@hotmail.com³.

2º. ADVERTIR a la abogada designada, que el cargo de CURADOR AD LITEM deberá ser desempeñado en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, por tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo preceptúa el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

3º. COMUNICAR la anterior designación en la dirección electrónica mencionada, y en la forma indicada en el artículo 49 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

¹ Archivo PDF "019CtAIDespachoCurador20091"

² Archivo PDF "018CtPublicaEmplazamiento"

³ Inscrito en el Registro Nacional de Abogados, link: <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5fc060c9d1a03037758700715c5a0c3d6a3ab741747f4d060248afe2813fbd

Documento generado en 24/05/2021 12:35:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00184 00

Neiva, 24 de mayo de 2021

DEMANDANTES: MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS GOMEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200018400

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora mediante correo hugoalbertovargas1@hotmail.com (dispuesto en el acápite de notificaciones de la demanda) remitida el día 19 de mayo de 2021¹ arrió memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda por haber llegado a un acuerdo con la Entidad demandada².

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido al profesional del derecho HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA, se observa que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”³, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Con referencia a la condena en costas, de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros de los artículos 51 y 42 de la ley 2080 de 2021 que modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

¹ Archivo PDF “011CeDesistimientoApodDte”

² Archivo PDF “012Desistimiento”

³ Archivo PDF “003DemandaAnexos” (página 2)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00184 00

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c81cabfc1be30bc2df21d0ed7fb6f8c1effb4549673ea782f7d8f39df6a903c**

Documento generado en 24/05/2021 12:35:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00221 00

Neiva, 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-
DEMANDADO: ISMERY ARIZA PÉREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200022100

I. ANTECEDENTES

La parte actora en escrito separado solicitó como medida cautelar¹ la suspensión provisional de la Resolución No. 0022208 del 19 de noviembre de 2003 emanada de la extinta Caja de Previsión Social CAJANAL-, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio de la señora ISMERY ARIZA PÉREZ.

Como fundamento refiere que se ha trasgredido el principio de legalidad consagrado en los artículo 1, 2, 6, 48 y 209 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que no es posible la reliquidación de la pensión de jubilación gracia al retiro del servicio público, por cuanto el derecho se consolida desde el momento en que el docente cumple con los requisitos, esto es 20 años de servicios a la docencia con vinculación nacionalizada, departamental municipal o distrital, y 55 años de edad de conformidad con la ley 114 de 1913, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad. Adicional, porque los factores devengados en al año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria.

En lo pertinente, cita sentencias del Consejo de Estado que exponen la no viabilidad de la reliquidación pensional para la fecha del retiro.

En auto de fecha 14 de enero de 2021², se corrió traslado de la medida cautelar conforme lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011; providencia que fue notificada a la demandada mediante mensaje de datos a la cuenta mariogilbernal80@gmail.com, el 2 de marzo de 2021³; guardando silencio al traslado de la solicitud de medida provisional⁴.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la suspensión provisional

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

¹ Archivo PDF “003DemandaMedidaCautelar”, “014DemandaSusanada”, páginas 24-34/34)

² Archivo PDF “029ATMedida20221”

³ Archivo PDF “033CeNotificaAdmisionDda”

⁴ Archivo PDF “034CtAlDespachoMedida”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00221 00

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

*“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) **realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.** En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud...”*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...” (Subrayado nuestro)⁵.

2

Precisado lo anterior, es menester indicar que la esencia de la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. No. 0022208 del 19 de noviembre de 2003 emanada de la extinta Caja de Previsión Social CAJANAL-⁶, recae en el cese de los efectos de la reliquidación de la pensión gracia, teniendo en cuenta que se realizó teniendo en cuenta los factores salariales al momento del retiro definitivo del servicio.

Pues bien, una vez auscultado el expediente administrativo se pudo verificar que la extinta CAJANAL mediante Resolución No. 011161 de 6 de mayo de 1998 le reconoció una pensión de jubilación gracia a la señora ISMERY ARIZA PÉREZ, efectiva a partir del 27 de agosto de 1997, liquidada sobre el 75% de lo devengado en el último año anterior a la adquisición del status pensional, correspondiente a la asignación básica⁷.

Posteriormente, a través de decreto 1887 del 18 de diciembre de 2002 la Gobernación del Huila le acepta la renuncia al cargo de educadora del Colegio Departamental Misael Pastrana Borrero a partir del 20 de enero de 2003⁸.

Con ocasión del retiro definitivo, le fue reliquidada la pensión gracia mediante Resolución No. 0022208 del 19 de noviembre de 2003, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año (2002 a 2003), correspondiente a la asignación básica y sobresueldo⁹.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

⁶ Archivo PDF “016ActoAdministrativo”

⁷ Archivo PDF “022ExpAdministrativo2”, página 22/37

⁸ Archivo PDF “017ActoAdministrativoRetiro”

⁹ Archivo PDF “016ActoAdministrativo”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00221 00

Sobre el particular, basta indicar que la pensión gracia que disfruta el personal docente, queda consolidada de forma definitiva en la fecha de su causación o de adquisición del *status pensional*, situación está que acontece en el instante en que se cumple con los requisitos de edad, tiempo de servicios entre otros, de conformidad con lo dispuesto en la ley 114 de 1993, para su disfrute.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado y ha sido enfático en señalar que la reliquidación de la pensión jubilación gracia al momento del retiro no es posible:

“La pensión gracia debe liquidarse con base en los emolumentos devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional por cuanto: i) constituye una dádiva otorgada por el Estado a los maestros que no requiere efectuar aportes a entidades de previsión para su reconocimiento; ii) al ser compatible con el ejercicio de la docencia, su disfrute inicia a partir del momento en el cual el educador cumple los requisitos para acceder a esta, razón por cual no resulta procedente incluir factores salariales recibidos con posterioridad a la fecha de consolidación del derecho; y iii) no está sometida a las Leyes 33 y 62 de 1985, dado su carácter de pensión especial. Así las cosas, la Sala concluye que no le era dable a CAJANAL, hoy UGPP; reliquidar la pensión gracia reconocida a favor de la accionada con ocasión del retiro definitivo del servicio, motivo por el cual deberá anularse la Resolución 24563 del 30 de agosto de 2002.”¹⁰

En pronunciamiento reciente de una acción constitucional¹¹ reitero en similares términos:

“la pensión gracia debe liquidarse tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, el cual, a diferencia de las pensiones ordinarias, se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse, ya que su carácter especial admite su compatibilidad con el salario, de manera que para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio”¹².

En ese orden de ideas, la pensión gracia de la señora ISMERY ARIZA PÉREZ, no puede ser reliquidada con base en el valor de los aportes durante el último año de servicios, sino con los factores salariales devengados por la educadora durante el año anterior a la fecha en que obtuvo su *status pensional*, razón por la cual, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de la Resolución No. 0022208 del 19 de noviembre de 2003.

2.2. De los canales digitales de notificación de la demandada

Mediante proveídos del 14 de enero de 2021, se admitió la demanda y se dio traslado sobre la solicitud de la medida cautelar¹³, providencias que fueron notificadas a la parte pasiva de la litis al correo electrónico mariogilbernal80@gmail.com¹⁴, dirección electrónica suministrada por la parte demandante, según corresponde a los datos consignados en el FOPEP¹⁵.

Luego de una revisión minuciosa del expediente administrativo, se avizora un oficio con código 2020180001515251 de la UGPP¹⁶ dirigido a la señora ISMERY ARIZA PÉREZ, citándola para la notificación de un acto administrativo (Res. No RDP 012498 del 27 de mayo de 2020), y registrando como dirección electrónica yufaba@gmail.com.

Se encontró registrado los abonados telefónicos 3114594512, 8770703 y 8761145 suministrados por la parte pasiva en diferentes solicitudes dirigidas a la entidad demandante, de los cuales no se pudo obtener conexión.

¹⁰ C.E. Sección Segunda, Subseccion B, sentencia del 14 de agosto de 2020, radicado No. 15001-23-33-000-2014-00462-01 (1644-19), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹¹ C.E. Sección Tercera, Subseccion A, sentencia del 5 de marzo de 2021, radicado No. 11001-03-15-000-2021-00356-00 (AC), C.P. María Adriana Marín.

¹² Ver, entre otras, la sentencia del 9 de agosto de 2018, expediente 2015-01921-01. M.P. César Palomino Cortés; sentencia del 12 de julio de 2012, expediente 2007-01316-01. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹³ Archivo PDF “028AAdmision20221” “029ATMedida20221”

¹⁴ Archivo PDF “033CeNotificaAdmisionDda”

¹⁵ Archivo PDF “005DatosIsmaryAriza”

¹⁶ Archivo PDF “021ExpAdministrativo1”, página 203



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00221 00

Por lo tanto, en aras de garantizar el principio constitucional de publicidad y de paso dar prevalencia a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política) en cuanto permite garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción¹⁷, se ordenará incluir para efectos de notificaciones de la parte pasiva los correos electrónicos: mariogilbernal80@gmail.com y yufaba@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 0022208 del 19 de noviembre de 2003 *“Por la cual se reliquida una pensión de jubilación”*, emanada de la extinta Caja de Previsión Social CAJANAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INCLUIR para efectos de notificaciones de la parte pasiva los correos electrónicos: mariogilbernal80@gmail.com y yufaba@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab82684b27e8421bcbc29e3e088d0c107da99759d36b54475ded7ee4598dfe7

Documento generado en 24/05/2021 12:35:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁷ Consejo de Estado, sección cuarta, sentencia del 19 de febrero de 2015, radicación 11001-03-15-000-2014-02097-00(AC), C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00016 00

Neiva, 24 de mayo de 2021

DEMANDANTES: CORPORACION INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE – CORIMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIGANTE
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41001333300620210001600

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 28 de abril de 2021, este Despacho rechazó la presente demanda por no haberse subsanado en oportunidad la inadmisión de la demanda¹.

Según constancia secretarial de fecha 14 de mayo de 2021, la parte demandante mediante correos electrónicos de fecha 10 de mayo y 12 de mayo de 2021 interpuso recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda².

II. CONSIDERACIONES

Recurso contra el auto que rechazó la demanda

La parte actora interpone recurso de apelación contra la decisión adiada el 28 de abril de 2021 que rechazó la demanda por no haberse subsanado en oportunidad la inadmisión de la demanda³.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 242 y 243 de la ley 1437 de 2011, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de reposición y/o apelación. El que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 de la ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 242 de la ley 1437 de 2011. Terminó también aplicable para interponer recurso de apelación contra autos notificados en estado según el numeral 3º del artículo 244 de la misma ley 1437.

Como la decisión de rechazar la demanda de fecha 28 de abril de 2021 fue notificada por estado el 29 de abril de 2021⁴ quedó ejecutoriada el día 04 de mayo de 2021, tal como quedó establecido en constancia secretarial de fecha 06 de mayo de 2021⁵.

El recurso se interpuso mediante correos electrónicos de fecha 12 de mayo de 2021 a las 12:02 p.m.⁶ y del mismo día a la 1:33 p.m.⁷.

Al haberse interpuesto el recurso días después del término legalmente previsto, no será atendido por extemporáneo.

Presentación de la subsanación de la demanda dentro de termino

Manifiesta el apoderado actor en los correos electrónicos con los que interpone recurso de apelación, que el día 17 de abril de 2021 a las 12:39 p.m. y a la 01:00 p.m. remitió subsanación a la inadmisión de la demanda dentro del término legal.

¹ Archivo "008ARechaza21016"

² Archivo "028CtIngresaDespacho"

³ Archivo "008ARechaza21016"

⁴ Archivo "009CeNotificaEstado0212021"

⁵ Archivo "010CtEjecutoriaEstado021De2021"

⁶ Archivo "019CeRecursoApelacion"

⁷ Archivo "020CeRecursoApelacion"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00016 00

Según lo consignado en la constancia secretarial de fecha 14 de mayo de 2021, aunque en la bandeja de entrada del correo electrónico no se refleja la existencia de la presentación de la subsanación de la demanda informada por la parte actora, de la revisión efectuada por el citador del Juzgado en su bandeja de entrada – Outlook se pudo constatar que el día sábado 17 de abril de 2021 se allegó escrito de subsanación de la demanda⁸.

Los correos aludidos fueron incorporados al expediente electrónico, y corresponden a escritos de subsanación de la demanda presentados por el apoderado actor, uno de fecha 17 de abril de 2021 a las 12:39 p.m.⁹ y otro del 17 de abril a la 1:01 p.m.¹⁰.

Notificado el auto de fecha 05 de abril de 2021¹¹ al día siguiente (06 de abril)¹²; el término de 10 días otorgado a la parte para subsanar las falencias advertidas en el auto de inadmisión feneció el día 20 de abril de 2021, tal como quedó consignado en constancia secretarial¹³.

En tal medida, se aprecia que la subsanación de la demanda sí fue presentada dentro de término. Tal como se consigna en la constancia secretarial de fecha 14 de mayo de 2021, la bandeja de entrada de Outlook ha presentado inconvenientes al no alojar toda la información recibida en la dirección de correo electrónico del Juzgado, en tanto existe otra carpeta a la que solo tiene acceso el citador del Juzgado en su computador, lo que pudo generar la no incorporación de dichos documentos al expediente electrónico¹⁴.

Al tratarse de un inconveniente tecnológico totalmente ajeno a la parte, mal podría limitársele la posibilidad de acceder a la administración de justicia; máxime cuando está demostrado que el apoderado actor allegó la subsanación dentro del término dispuesto.

El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de conocer asuntos en los que se presentan situaciones que pueden afectar los derechos de las partes, pasibles de saneamiento, aun cuando no se enmarquen dentro de las causales de nulidad previstas en los artículos 133 del C.G.P. y 29 de la Constitución Política¹⁵:

“El hecho de que la situación presentada no se enmarque dentro de las causales de nulidad previstas en los artículos 133 del CGP y 29 de la Carta Política, no implica que el despacho no deba adoptar las medidas que permitan remediar la irregularidad que se presentó y que afectó, gravemente, el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada en este proceso y que resultan dignos de protección.

Al respecto, los artículos 207 del CPACA9 y 132 del CGP10 prevén que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso.

Es así que, para efectos de sanear la irregularidad que se presentó en este proceso judicial consistente en realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA sin estudiar la excusa y solicitud de aplazamiento de la misma presentada oportunamente por el Secretario General del Senado de la República, se procederá a dejar sin efectos la mencionada audiencia inicial y a fijar, en la parte resolutive de esta providencia, la fecha y hora para la realización de la misma, con miras a garantizar el derecho de defensa y contradicción que a aquel le asiste como representante de la parte demandada.”

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011 y 132 de la ley 1564 de 2012, a fin de sanear el proceso, se dejará sin efectos el auto de fecha

⁸ Archivo “028CtIngresaDespacho”

⁹ Archivo “019CeSubsanaDda17Abril12y39pm”

¹⁰ Archivo “020CeSubsanaDda17Abril1pm”

¹¹ Archivo “004Alnadmission21016”

¹² Archivo “005CeNotificaEstado014”

¹³ Archivo “007CtSecretarialInadmission”

¹⁴ Archivo “028CtIngresaDespacho”

¹⁵ Consejo de Estado, sección primera, auto del 08 de marzo de 2019, radicación 1001-03-24-000-2017-00474-00, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00016 00

28 de abril de 2021¹⁶, y se emitirá una nueva decisión verificando la subsanación presentada por el apoderado actor.

Análisis de admisibilidad de la demanda

En el presente asunto, se pretende por parte de la CORPORACION DE INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE – CORIMA, que se declare que se rompió el equilibrio financiero del contrato de obra civil No. 014 del 14 de diciembre de 2013 suscrito con el Municipio de Gigante de objeto “construcción del polideportivo cubierto en el barrio sósimo Suarez del Municipio de Gigante Huila”, solicitando se condene al Municipio por diferentes conceptos.

De la revisión de los anexos arrimados, resulta preciso indagar sobre la oportunidad en la que fue presentada la demanda.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, sobre la oportunidad para presentar la demanda señala en el literal j) del numeral 2º:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”

En el plenario reposa acta de liquidación suscrita por las partes adiada el 31 de enero de 2018¹⁷, por lo que en principio desde el día siguiente se contabilizaría los dos años para incoar el medio de control.

No obstante, tiene definido el Consejo de Estado, que, si hay un plazo legalmente para realizar la liquidación del contrato, irremediablemente el término de caducidad habrá empezado a correr a partir de la conclusión de dicho momento y ninguna incidencia tendrá en el término de caducidad, una liquidación posterior¹⁸:

“Finalmente la caducidad, precisamente por ser de orden público, no puede ser renunciada y no se interrumpe sino en los limitados casos exceptuados en la ley.

Pues bien, de todas estas características que se han mencionado emerge que una vez que se da el supuesto de hecho que el legislador ha señalado como comienzo del término de caducidad, él

¹⁶ Archivo “008ARechaza21016”

¹⁷ Archivo “032AnexosPruebas” (página 75-79)

¹⁸ Consejo de Estado, sección tercera, subsección C, sentencia del 18 de mayo de 2017, radicación 05001-23-31-000-2009-01038-02 (57.864), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00016 00

indefectiblemente empieza a correr y en ningún caso queda en manos de alguna de las partes la posibilidad de variar el término prefijado en la ley.

Por consiguiente si, cuando es menester la liquidación del contrato, hay un plazo legalmente señalado para realizarla, bien sea de común acuerdo o bien sea de manera unilateral, y si la caducidad de la acción contractual empieza a correr a partir de la respectiva liquidación, es conclusión obligada que si el plazo legalmente previsto para realizar la liquidación concluye sin que esta se hubiere hecho, irremediamente el término de caducidad habrá empezado a correr a partir de la conclusión de este último momento y por ende ninguna incidencia tendrá en el término de caducidad una liquidación posterior.

Sostener lo contrario sería tanto como argumentar que el término de caducidad puede quedar al arbitrio de alguna de las partes.

En efecto, de no ser como se viene afirmando se llegaría a la extraña e ilegal situación de existir un término de caducidad superior al previsto en la ley en virtud de la decisión de alguna de las partes, tal como ocurriría por ejemplo en la hipótesis en que la liquidación del contrato viene a hacerse después de haber transcurrido trece (13) o más meses desde que concluyeron los plazos legalmente previstos para liquidar el contrato.

Y es que la posición que aquí se critica impondría la obligada pero errada e ilegal conclusión consistente en que el término de caducidad ya no sería de dos años contados a partir del momento en que vencieron los términos legales para liquidar el contrato, sino de treinta y tres o más meses (13 o más desde el vencimiento de los términos legales para liquidar el contrato y 24 más a partir de la liquidación extemporánea), todo por decisión de quien o quienes liquidaron el contrato por fuera de los términos legalmente previstos para ello.”

En ese orden de ideas, sobre el plazo fijado por las partes para liquidación del contrato, en la minuta del contrato de obra 014 de 2013, en la cláusula vigésima – liquidación del contrato, se estableció que el mismo debía ser liquidado de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007¹⁹.

4

El artículo 11 de la ley 1150 de 2007 establece:

*“Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. **De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato** o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

En tal virtud resulta preciso verificar el plazo para realizar la liquidación del contrato.

En la minuta del contrato de obra 014 de 2013, en la cláusula tercera se estableció el término para la ejecución del contrato por **105 días calendario** a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio²⁰.

El otrosí No. 01 no hizo modificación al plazo de ejecución²¹.

¹⁹ Archivo “032AnexosPruebas” (página 27-33)

²⁰ Archivo “032AnexosPruebas” (página 27-33)

²¹ Archivo “032AnexosPruebas” (página 41-52)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00016 00

El otrosí No. 02 modificó la cláusula tercera disponiendo el mismo término de 105 días²².

El otrosí No. 03 modificó la cláusula tercera disponiendo como plazo de ejecución un total de 189 días a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.

El otrosí No. 04 modificó la cláusula tercera disponiendo como plazo de ejecución un total de 269 días a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio²³.

El otrosí No. 05 modificó la cláusula tercera disponiendo como plazo de ejecución un total de **309 días a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio**²⁴.

En el acta de liquidación final, se plasma que el contrato tuvo las siguientes suspensiones, ampliaciones de suspensión y reiniciación²⁵:

Suspensión No. 1	(08/12/2014)
Prórroga No. 1 suspensión No. 1	(22/01/2015)
Prórroga No. 2 suspensión No. 1	(21/02/2015)
Reinicio No. 1	(12/03/2015)

Atendiendo que el acta de inicio fue suscrita el día 08 de octubre de 2014²⁶ hasta la fecha de suspensión del contrato transcurrieron 60 días, restando desde la fecha de reinicio (12/03/2015) un total de 249 días para la ejecución del contrato. **Plazo que se cumplió el día 17 de noviembre de 2015.**

Por consiguiente, el contrato debía liquidarse de mutuo acuerdo dentro de los 4 meses siguientes a la finalización del plazo de ejecución (termino dispuesto para liquidar el contrato), y la Entidad contaba con 2 meses a partir de allí para la liquidación unilateral.

Como ello no aconteció, sino que se reposa **liquidación bilateral de fecha 31 de enero de 2018**, no puede tenerse esa fecha para el computo de la caducidad, sino que se debe contar a partir de finalizado el plazo con que contaban las partes para la liquidación bilateral, y el plazo de la Entidad para la liquidación unilateral, esto es, 6 meses después de que se cumplió el plazo para la ejecución del contrato (17 de noviembre de 2015). **En términos prácticos, la presentación de la demanda debía impetrarse a los 2 años y 6 meses a partir de la finalización del plazo para la ejecución del contrato (17 de noviembre de 2015).**

Al haber operado la caducidad el 17 de mayo de 2017 la conciliación extrajudicial del día 31 de enero de 2020²⁷, no surtió efecto alguno, y la demanda incoada el día 03 de febrero de 2021²⁸ se presentó fuera de termino.

Incluso, bajo el hipotético caso de tenerse en cuenta el acta de liquidación final de fecha 31 de enero de 2018, el termino de dos (2) años (art. 164 ley 1437/11, literal j) – iii) para presentar la demanda fenecería el día 01 de agosto de 2020. El que se vería suspendido desde el 31 de enero de 2020 (fecha radicación conciliación extrajudicial) hasta el 30 de abril de 2020 (fecha constancia expedida por la Procuradora 89 judicial I para asuntos administrativos)²⁹, restando 89 días desde el 01 de agosto de 2020 para radicar la

²² Archivo "032AnexosPruebas" (página 47-48)

²³ Archivo "032AnexosPruebas" (página 49-50)

²⁴ Archivo "032AnexosPruebas" (página 49-50)

²⁵ Archivo "032AnexosPruebas" (página 75-79)

²⁶ Archivo "032AnexosPruebas" (página 40)

²⁷ Archivo "032AnexosPruebas" (página 82-83)

²⁸ Archivo "001CeReparto"

²⁹ Archivo "032AnexosPruebas" (página 82-83)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00016 00

demanda. Como la misma fue radicada el día 03 de febrero de 2021³⁰, en todo caso, se presentó fuera de término.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ATENDER el recurso de apelación impetrado por el apoderado actor, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 28 de abril de 2021 que rechazó la demanda, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda por haber operado la caducidad del medio de control, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registro el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

6

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60ed158f8494495f0754bd80618349a47a026920e31a0f8c37f552275332db2c

Documento generado en 24/05/2021 12:35:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³⁰ Archivo "001CeReparto"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00086 00

Neiva, 24 de mayo de 2021

DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO NINCO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00086 00

CONSIDERACIONES

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando al apoderado actor que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sea entregado.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: faibertorres.seguridadsocial@gmail.com y faibertorres@yahoo.es

Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio

Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **GUILLERMO ANTONIO NINCO DÍAZ**, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de

¹ Expediente Electrónico PDF "003DemandayAnexos" página 17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00086 00

datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** con tarjeta profesional No. 91.423 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente. Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c8e84d39a700ae33117eb399ebefd46428f06374b88c920494c29b776be48c8

Documento generado en 24/05/2021 12:35:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00089 00

Neiva, 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GUILLERMO ÁNGEL SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620210008900

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian la siguiente falencia:

- Incumplimiento de lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

A través de apoderado judicial el señor GUILLERMO ÁNGEL SOLANO impetró demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE NEIVA para que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la afectación de su inmueble ubicado en la ubicado en la calle 6 No. 10 - 43 identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-25345, por cuenta del abandono del predio contiguo ubicado en la calle 6 No. 10 -19.

No obstante, en el hecho 2 de la demanda se informa que, **desde el mes de febrero de 2017**, el inmueble ubicado en la calle 6 No. 10-19 se encontraba totalmente desocupado, al parecer por cuenta de un proceso de extinción de dominio¹.

Por su parte, en los hechos 13 a 24 manifiesta que en el año 2017 presentó peticiones al MUNICIPIO DE NEIVA², POLICÍA NACIONAL³, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁴ y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.⁵, **a fin de conocer las actividades adelantadas por las dos primeras para conjurar el orden público en el sector y, respecto de las dos últimas, para conocer si el inmueble se encontraba vinculado a un proceso penal y bajo la custodia del Estado, ante lo cual se le informó que el mencionado bien raíz no estaba bajo la custodia de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

Finalmente, en los hechos 7 a 11, indicó que desde el 22 de marzo de 2016 tiene celebrado un contrato de administración de su inmueble ubicado en la ubicado en la calle 6 No. 10 - 43 identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-25345 con la INMOBILIARIA BURITICÁ⁶, por cuenta del cual se suscribió en el año 2017 un contrato de arrendamiento con la empresa TV SATELITAL S.A.⁷, la cual pone en conocimiento de la situación del inmueble ante INMOBILIARIA BURITICÁ, el 24 de agosto de 2017⁸ y el 4 de septiembre de 2017, solicita la terminación del contrato de arrendamiento⁹. Adicionalmente, solicita en las pretensiones de la demanda, el reconocimiento de perjuicios materiales **en el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2017**

¹ Archivo PDF "003Demanda", página 4

² Archivo PDF "003Demanda", página 6, Hecho 13, petición de 31 de agosto de 2017

³ Archivo PDF "003Demanda", página 6, Hecho 13, petición de 31 de agosto de 2017; página 7, Hecho 17, petición de 28 de septiembre de 2017

⁴ Archivo PDF "003Demanda", página 6, Hecho 13, petición de 31 de agosto de 2017; página 8, Hecho 20, petición de 1 de agosto de 2018

⁵ Archivo PDF "003Demanda", página 7, Hecho 19, petición de 27 de septiembre de 2017

⁶ Archivo PDF "003Demanda", Hecho 7

⁷ Archivo PDF "003Demanda", Hecho 8

⁸ Archivo PDF "003Demanda", Hecho 9

⁹ Archivo PDF "003Demanda", Hecho 11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00089 00

y el 31 de diciembre de 2018, en la modalidad de año emergente, por el pago de servicios públicos y; lucro cesante, por los cánones de arrendamiento dejados de percibir¹⁰.

En ese orden de ideas, para el Despacho de los hechos y pretensiones de la demanda no existe claridad respecto del hecho dañoso del cual el demandante deriva los perjuicios reclamados, habida consideración que en principio los imputa al estado de abandono del inmueble ubicado en la calle 6 No. 10-19; posteriormente, de la omisión de las demandadas respecto de la toma de medidas para controlar el orden público y/o delincuencia y; finalmente, de los perjuicios reclamados, éstos derivan de una cláusula contractual del contrato de administración del inmueble de su propiedad, limitándolo entre el 2 de septiembre y el 31 de diciembre de 2018.

Por tanto, se presentan dos fechas en la demanda (hecho 2) el mes de febrero de 2017 (abandono) y hechos 7 a 11 2 de septiembre a 31 de diciembre de 2018 (terminó desocupado inmueble), siendo necesario que la parte determine tanto la fecha como el hecho dañoso.

En tal medida en aplicación del inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho con copia incorporada al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y las Entidades demandadas.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

609e92f5c4ba1f9cd27583dbe6aa57741197287bcd96dd2bab24e78011fefae2

¹⁰ Archivo PDF "003Demanda", páginas 12-14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00089 00

Documento generado en 24/05/2021 12:35:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00093 00

Neiva, 24 de mayo de 2021

DEMANDANTES: JOHN ALEXANDER SANCHEZ CALDERON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210009300

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Se aprecia que la demanda fue remitida desde la dirección de correo electrónico faibertorres.seguridadsocial@gmail.com, por lo que se le advertirá al apoderado actor que los memoriales deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico que se inscriba en el Registro Nacional de Abogados, a fin de cumplir lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. De la consulta del portal web, se aprecia que el apoderado de la parte ejecutante, tiene registrada la dirección faibertorres@yahoo.es, por lo que deberá remitir desde allí los memoriales o efectuar su actualización.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Apoderado Demandante: faibertorres@yahoo.es y
faibertorres.seguridadsocial@gmail.com
Parte demandada FOMAG: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Parte demandada Mpio Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por JOHN ALEXANDER SANCHEZ CALDERON contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.

¹ Archivo "003DemandaYAnexos" paginas 17-18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00093 00

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA portador de la tarjeta profesional número 91.423 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente². **PREVENIR** a al abogado para que en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado actor que los memoriales deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico que se inscriba en el Registro Nacional de Abogados, a fin de cumplir lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. De la consulta del portal web, se aprecia que el apoderado tiene registrada la dirección faibertorres@yahoo.es, por lo que deberá remitir desde allí los memoriales o efectuar su actualización.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389d54cf9e4c2cf85a4405ad0fd225de5b6ec236e353dff0edf81d975ffa026b**
Documento generado en 24/05/2021 12:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo "003DemandaYAnexos" paginas 17-18